

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 17 de Marzo de 2015.-

Ref.: Expte. Nro. 36.127/16, s/ antecedentes

Contratación Directa nro. 01/16 IPVyDU.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el IPVyDU tramita la ejecución “Red de Gas y nexo Fracción 14, Sector 02, ex apostadero naval de la ciudad de Puerto Madryn”, con otras especificaciones técnicas, con un presupuesto oficial de \$9.626.945,06, mediante contratación directa por excepción (cfr. Ley Prov. I Nro.11, art. 31°, cc, Ley I nro. 515, Decreto nro. 104/14 y 281/14).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevis causae*, al dictamen de fs. 100/1 me remito, haciendo una salvedad respecto al encuadre jurídico que se propone, en los términos que *ut infra* desarrollo. Señalo que obra a fs. 106 nota de remisión y a fs. 102/3 el proyecto de resolución de adjudicación.-

De la reseña de la contratación surge que la urgencia se justifica en el cumplimiento de obras para el plan PROCREAR y del reclamo administrativo que se refiere a fs. 02, y que deviene de la rescisión contractual obrante a fs. 98/9. Que la referida rescisión se funda en la variación del objeto de contratación por razones de modificación de proyecto por parte de Camuzzi Gas del Sur S.A., para mejorar las condiciones de operación, vale decir para un mejoramiento en la funcionalidad de la obra. También es cierto que el objeto principal de la obra de la licitación pública y la contratación directa es exactamente el mismo, es decir, la ejecución de la red de gas y nexo en fracción 12, sector 02, ex apostadero naval de la ciudad de Puerto Madryn, y que, por lo que se entiende, la modificación es un cambio en el recorrido de la cañería, por uno más corto (véase antecedente nro. 2 del convenio de rescisión, fs. 98). Por lo expuesto es que considero que se trata de una **adecuación de objeto de licitación, conforme arts. 31, 38 y cc de al LOP**, y no de una rescisión y ulterior contratación directa por emergencia. En tal sentido debiera mantenerse vigente los términos de la primigenia contratación (pliegos, ofertas, contratos de la licitación pública nro. 08/15), y realizar una “economía de contrato”, reducción de costos o trabajos.-

Para mayor ilustración señalo que la **adecuación**, establecida en los arts. 31 y 38 y cc LOP, importa el ejercicio de una **prerrogativa modificatoria** de un contrato en curso de ejecución, **aplicándose al mismo la totalidad del régimen regulador del anterior –no requiere la celebración de un nuevo contrato-**, porque se trata de una alteración del proyecto original que produce modificaciones, aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados –que exhiben directa relación con la obra original-, necesarios para el buen funcionamiento, completamiento y/o mejoramiento del proyecto contratado, son simples variantes **necesarias** para **mejorar la calidad o funcionalidad de la obra**, reducir su plazo de ejecución, hacer más conveniente su ritmo de certificación y pago, reducir costos, aprovechar innovaciones tecnológicas, corregir errores o completar omisiones del proyecto original, etc., y que **resultan obligatorios para el contratista**, siempre y cuando no excedan el 20% del valor total de las obras.

El fundamento de la Administración Pública para modificar los contratos administrativos, no es otro que el de atender o satisfacer en la mejor forma las pertinentes necesidades públicas (cita de MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-A, p.397).-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 18/16.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS